

USUARIO	ereyca
FECHA INICIO	11/10/2022
FECHA FINAL	12/10/2022

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD,
ESTADO ELECTRÓNICO DEL 12-10-2022**

NI	RADICADO	JUZGADO	ACTUACIÓN	ANOTACION	FECHA REGISTRO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
20025	11001600000020180093700	0001	Fijación en estado	LUCELIS DEL CARMEN - BENITEZ DURANGO* PROVIDENCIA DE FECHA *18/08/2022 * Auto niega libertad condicional**ESTADO DEL 12/10/2022** /// * CSA-EMRC https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	11/10/2022	12/10/2022	12/10/2022
4436	11001600000020200078200	0001	Fijación en estado	MILCIADES - TORRES OSPINO* PROVIDENCIA DE FECHA *22/08/2022 * Auto niega libertad condicional**ESTADO DEL 12/10/2022** /// * CSA-EMRC https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	11/10/2022	12/10/2022	12/10/2022
54792	11001600001320118017500	0001	Fijación en estado	CARLOS DAVID - DAZA TUTA* PROVIDENCIA DE FECHA *16/09/2022 * Niega Prisión domiciliaria**ESTADO DEL 12/10/2022** /// * CSA-EMRC https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	11/10/2022	12/10/2022	12/10/2022
44736	11001600001520180341500	0001	Fijación en estado	NUMBIER - MARULANDA RAMIREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *6/09/2022 * Auto niega libertad condicional**ESTADO DEL 12/10/2022** /// * CSA-EMRC https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	11/10/2022	12/10/2022	12/10/2022
26277	11001600001620120411400	0001	Fijación en estado	JOHN JANER - HUERTAS RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *27/09/2022 * Auto decreta liberación definitiva**ESTADO DEL 12/10/2022** /// * CSA-EMRC https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	11/10/2022	12/10/2022	12/10/2022
91592	11001600005520050052400	0001	Fijación en estado	MARIO - CAJICA VALENZUELA* PROVIDENCIA DE FECHA *2/09/2022 * Auto niega libertad condicional**ESTADO DEL 12/10/2022** /// * CSA-EMRC https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	11/10/2022	12/10/2022	12/10/2022
20659	11001600009620090033700	0001	Fijación en estado	BELLY PAOLA - NARVAEZ TRUJILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *7/09/2022 * Auto niega prescripción**ESTADO DEL 12/10/2022** /// * CSA-EMRC https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	11/10/2022	12/10/2022	12/10/2022

Ejecución de Sentencia	: 11001-60-00-000-2018-00937-00 (NI 20025)
Condenado	: LUCELIS DEL CARMEN BENITEZ DURANGO
Identificación	: 50909571
Falladores	: JDO 9 PENAL DEL CTO ESPECIALIZADO DE BOGOTA
Delito (s)	: CONCIERTO PARA DELINQUIR
Decisión	: PRISION DOMICILIARIA Y LIBERTAD CONDICIONAL
Reclusión	: CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., Agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho en torno a la posibilidad de sustituir la prisión intramural por reclusión domiciliaria de conformidad con el artículo 38G a favor de **LUCELIS DEL CARMEN BENÍTEZ DURANGO**, así como el subrogado de la libertad condicional previsto en el artículo 64 *Ibidem*.

ANTECEDENTES

Este Despacho ejecuta la pena acopiada de ciento dieciséis (116) meses de prisión, amén de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que, por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y concierto para delinquir agravado impuso a **LUCELIS DEL CARMEN BENITEZ DURANGO** el Juzgado 55 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá y Juzgado 9 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, en sentencias de 21 de febrero de 2017 y 20 de septiembre de 2018, respectivamente.

Por cuenta de esta actuación, la prenombrada estuvo privada de la libertad los días 14 y 15 de marzo de 2016, desde el 6 de febrero de 2018 hasta la fecha y a su favor han reconocido las siguientes redenciones punitivas:

Providencia	Descuento	
	Meses	Días
28-10-2019	00	10

29-01-2021	00	21
16-03-2021	00	10
27-09-2021	00	27
02-02-2022	00	25
29-03-2022	00	23
11-07-2022	00	26
TOTAL	04	22

LA SOLICITUD

Como se indicó en precedencia, esta agencia judicial se pronunciará en torno al beneficio de la prisión domiciliaria establecida en el artículo 38 G del Código Penal y la libertad condicional del artículo 64 Ibídem respecto de la penada **LUCELIS DEL CARMEN BENITEZ DURANGO** en razón al memorial que presentó solicitando en envío de la Resolución Favorable e información del beneficio que a su favor procedía.

CONSIDERACIONES

1. De la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del C.P.

Los subrogados penales son mecanismos sustitutivos de la sanción privativa de la libertad, que se instituyeron como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones, la condena pueda dejar de ejecutarse o hacerlo en el lugar de residencia.

El artículo 38G del Código Penal, introducido por la Ley 1709 de 2014, prevé una de las alternativas para acceder a un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural, frente a la cual el legislador exige de manera común, que el infractor no haya evadido de manera voluntaria la acción de la justicia y de manera particular como requisitos estrictamente objetivos el cumplimiento mínimo del 50 % de la sanción irrogada, la acreditación de arraigo socio-familiar y que el delito por el cual se impartió condena no esté incluido en el catálogo de las conductas punibles señaladas en la misma norma.

Revisada la actuación se aprecia que **LUCELIS DEL CARMEN BENITEZ DURANGO** estuvo privada de la libertad los días 14 y 15 de marzo de 2016, desde el 6 de febrero de 2018 hasta la fecha y cuando quiera que a su favor se ha reconocido un total de cuatro (4)

meses y veintidós (22) días redención de pena, arroja que ha purgado un total de **CINCUENTA Y NUEVE (59) MESES Y CINCO (5) DÍAS** de la sanción, tiempo que se discrimina así:

AÑO	MESES	DÍAS
2016	00	02
2018	10	23
2019	12	00
2020	12	00
2021	12	00
2022	07	18
Descuento físico	54	13
Redenciones	04	22
TOTAL DESCUENTO	59	05

Como se indicó, la procesada descuenta pena acopiada de ciento dieciséis (116) meses, así pues, el 50 % de tal sanción corresponde a cincuenta y ocho (58) meses de internamiento penitenciario y como a la fecha se encuentra acreditado un descuento total de cincuenta y nueve (59) meses y cinco (5) días, se concluye que **BENITEZ DURANGO** cumple el factor cuantitativo que exige el artículo 38G de la Ley Penal.

No obstante, aunque **LUCELIS DEL CARMEN BENITEZ DURANGO** superó la anterior exigencia, no es posible concederse el mecanismo examinado por cuanto la sanción que en este expediente se ejecuta fue impuesta por el delito de concierto para delinquir agravado de conformidad con el artículo 340 inciso 2 del Código penal el cual se encuentra enlistado en el catálogo de delitos excluidos de esta especie de prisión domiciliaria, veamos:

*Artículo 38 G - La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, **excepto** en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima **o en aquellos eventos en que fuere sentenciado por alguno de los siguientes delitos:** genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad,*

*integridad y formación sexuales; extorsión; **concierto para delinquir agravado**; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código. Negrilla fuera del texto original*

De manera que como el atentado contra la seguridad pública por el que fue condenada **LUCELIS DEL CARMEN BENITEZ DURANGO** se encuadró dentro de la descripción típica del segundo inciso del artículo 340 del Estatuto Represor, existe impedimento legal para conceder la medida sustitutiva examinada, en consecuencia, no queda otra alternativa que negar la prisión domiciliaria.

2. De la libertad condicional

La libertad condicional es un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, que se instituyó como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración al tiempo de pena cumplido y a la conducta presentada en dicho lapso, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (el que faltare para el cumplimiento de la condena) y luego de forma definitiva si lo exigido se cumple.

El artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable expedida por el Consejo de Disciplina o, en su defecto, por el director del establecimiento penitenciario, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal, requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado

A su turno el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, establece los **requisitos sustanciales** básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, que el

sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso y reparado a la víctima (lo que se ha denominado «*factor objetivo*») y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario («*factor subjetivo*») y, finalmente, que se acredite el arraigo familiar y social del penado.

En el asunto objeto de análisis, aun cuando no se remitieron los soportes documentales a que hace referencia el primer presupuesto en mención (*procesabilidad*) el Despacho de manera oficiosa entrará a analizar el cumplimiento de la exigencia objetiva que consagra el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Como se indicó, **LUCELIS DEL CARMEN BENITEZ DURANGO** descuenta una pena de ciento dieciséis (116) meses de prisión, es decir, que las tres quintas partes de esa sanción equivalen a **sesenta y nueve (69) meses y dieciocho (18) días**.

La procesada estuvo privada de la libertad los días 14 y 15 de marzo de 2016, desde el 6 de febrero de 2018 hasta la fecha y cuando quiera que a su favor se ha reconocido un total de cuatro (4) meses y veintidós (22) días redención de pena, arroja que ha purgado un total de **CINCUENTA Y NUEVE (59) MESES Y CINCO (5) DÍAS** de la sanción, tiempo que se discrimina así:

AÑO	MESES	DÍAS
2016	00	02
2018	10	23
2019	12	00
2020	12	00
2021	12	00
2022	07	18
Descuento físico	54	13
Redenciones	04	22
TOTAL DESCUENTO	59	05

Así las cosas, claramente se aprecia que no se satisface la exigencia cuantitativa mínima prevista por el artículo 64 del Código Penal para acceder al sustituto y, en consecuencia, se despachará desfavorablemente la petición de libertad condicional formulada por

la penada, quedando relevado el Despacho de efectuar consideración en torno a los demás ítems de la disposición legal en cita.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NO SUSTITUIR la reclusión en establecimiento penitenciario por prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G del Código Penal a **LUCELIS DEL CARMEN BENITEZ DURANGO** de conformidad con lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: NEGAR la libertad condicional a **LUCELIS DEL CARMEN BENITEZ DURANGO** por no haber superado el factor objetivo del artículo 64 del Código Penal.

TERCERO: REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra la condenada para fines de consulta y obre en su hoja de vida.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Raquel Aya Montero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 001 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 12d3f98d71f95624123e3f912d44ad10789628b459ea87810ce56c82396c9a92

Documento generado en 19/08/2022 01:24:28 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá, D.C.

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

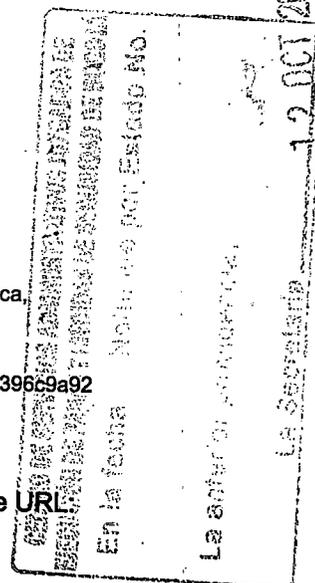
Nombre

Firma

Cédula

DJL

(f) Secretario (a)



Ejecución de Sentencia	: 11001-60-00-000-2020-00782-00 (NI 4436)
Condenado	: MILCIADES TORRES OSPINO
Identificación	: 8757310
Falladores	: JUZGADO 35 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO
Delito (s)	: SIN DELITOS, IMITACIÓN O SIMULACIÓN DE ALIMENTOS
Decisión	: LIBERTAD CONDICIONAL
Reclusión	: PRISION DOMICILIARIA DIAGONAL 45 SUR NO 13L 23 SAN JORGE DE BOGOTA D.C. TEL 3212852020

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., Agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la eventual concesión de **LIBERTAD CONDICIONAL** en favor del condenado **MILCIADES TORRES OSPINO**.

ANTECEDENTES

Este Juzgado conoce de la ejecución de la pena de cincuenta y ocho (58) meses de prisión, amén de la suspensión para el ejercicio de la profesión, arte, oficio, industria y comercio por igual lapso que, por los delitos de imitación o simulación de alimentos, productos o sustancias y usurpación de derechos de propiedad industrial y derechos de obtentores de variedades vegetales le impuso a **MILCIADES TORRES OSPINO** el Juzgado 35 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá y una Sala Penal del Tribunal Superior de esta ciudad, en sentencias de 14 de abril de 2020 y 8 de abril de 2022.

Por cuenta de la presente actuación está privado de su libertad desde el 2 de septiembre de 2019 cuando fue capturado y afectado con medida de aseguramiento privativa de la libertad en centro penitenciario hasta la fecha, sin que a su favor se hayan reconocido redenciones punitivas.

Desde la emisión de la sentencia de primera instancia fue agraciado con la prisión domiciliaria, previo acreditar caución prendaria equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente y suscripción de acta de compromisos, deberes que acreditó mediante póliza 17-53-101009178 y firma de acta por lo que el 21 de abril de 2020 el Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá libró boleta domiciliaria número 539 para su traslado de centro penitenciario a la **diagonal 45 sur número 13 L 23 de Bogotá.**

LA SOLICITUD

El penado **MILCIADES TORRES OSPINO** solicita le sea concedido el subrogado de la Libertad Condicional de acuerdo con lo normado en el artículo 64 del Código Penal, pues en su sentir cumplió con los requisitos allí establecidos.

CONSIDERACIONES

El subrogado liberatorio en cuestión es un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, que se instituyó como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración al tiempo de pena cumplido y a la conducta presentada en dicho lapso, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (el que faltare para el cumplimiento de la condena) y luego de forma definitiva si lo exigido se cumple.

El artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable expedida por el Consejo de Disciplina o, en su defecto, por el director del establecimiento penitenciario, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal, requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, establece los **requisitos sustanciales** básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso y reparado a la víctima (lo que se ha denominado «*factor objetivo*») y que de la buena conducta durante el

cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario («factor subjetivo») y, finalmente, que se acredite el arraigo familiar y social del penado.

EL CASO CONCRETO

En cuanto a lo que es materia de estudio no se observa que **MILCIADES TORRES OSPINO** hubiese aportado, como era su deber, la documentación constitutiva del factor de procedibilidad de que trata el artículo 471 de la Ley Instrumental Penal, esto es, la resolución favorable expedida por el consejo de disciplina, la cartilla biográfica actualizada y los certificados de calificación de conducta.

Así pues, al no verse satisfecho el presupuesto en mención resulta imposible efectuar el estudio de las demás exigencias consagradas en el artículo 64 del Estatuto Represor.

En reiteradas oportunidades esta Agencia Judicial ha hecho saber a las personas privadas de la libertad, así como a las partes y a las oficinas jurídicas de los centros de reclusión el pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de 24 de octubre de 2002 que indicó:

La figura liberatoria mencionada se halla consagrada en el artículo 64 del Código Penal, norma que para su viabilidad exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1) Que la pena impuesta sea privativa de la libertad, sin referencia a quantum; 2) Que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; y 3) Que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena. En todo caso, no puede negarse el subrogado penal con base en antecedentes y circunstancias ya ponderadas en el momento de la dosificación punitiva.

(...) En cuanto atañe al tercer elemento, se tiene que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal, junto con la solicitud de libertad condicional se debe allegar la resolución favorable del Consejo de Disciplina o en su defecto del director del establecimiento carcelario, donde se evalúe el comportamiento en el sitio de reclusión, documento que en efecto se anexa a la petición y que califica la conducta (...) como buena.
(Subrayas del Juzgado).

En consecuencia, no se concederá por ahora a **MILCIADES TORRES OSPINO** el subrogado penal en comento; empero en virtud del principio de eficacia que rige la Administración de Justicia, se solicitará a las directivas de la penitenciaría «La Modelo» que, en el improrrogable término de tres (3) días, alleguen la documentación exigida por el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

2. Cuestión final

Por último, se quiere al penado para que aporte el acta de compromisos que suscribió cuando fue agraciado con la prisión domiciliaria, en el entretanto se recibe respuesta en ese sentido del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá y, para que aporte el poder otorgado al abogado Hugo Ospina Soto con el lleno de los requisitos para decidir sobre el reconocimiento de personería jurídica y la petición de revisión del expediente.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

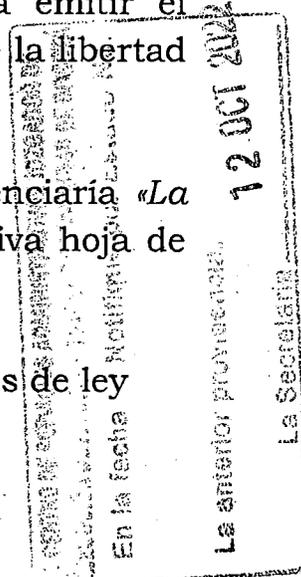
PRIMERO: NEGAR por ahora el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** a **MILCIADES TORRES OSPINO**, de conformidad con lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: SOLICITAR al director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá *La Modelo* que en el improrrogable término de tres (3) días allegue la documentación exigida por el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 para proceder a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda respecto de la libertad condicional.

TERCERO: ENVIAR COPIA de este proveído a la penitenciaría «La Modelo» para fines de consulta y que obre en su respectiva hoja de vida.

CUARTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Raquel Aya Montero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 001 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6caf078c459c7bb22278d26b8fc41dc8cb5faf60efacfccd27ee3367b234329**

Documento generado en 23/08/2022 11:47:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 01

NUMERO INTERNO: 4436

TIPO DE ACTUACION:

A.S: A.I: OF: Otro: ¿Cuál?: No.

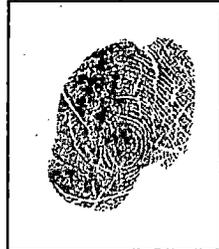
FECHA DE ACTUACION: 22 / 08 / 2022

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Mildred Torres Ospino

Firma: 

Cédula: 8.757.310

Huella: 

Fecha: 7 / 09 / 2022

Teléfonos: 321-2852020

Recibe copia del documento: SI: No: ()

JEPIC - EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD - NOTIFICACION

Ejecución de Sentencia	: 11001-60-00-013-2011-80175-00 (NI 54782)
Condenado	: CARLOS DAVID DAZA TUTA
Identificación	: 80788379
Falladores	: JUZGADO 26 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
Delito (s)	: FABRIC, TRAFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA HOMICIDIO
Decisión	: PRISION DOMICILIARIA
Reclusión	: CARCEL LA MODELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., Septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la eventual concesión de **PRISIÓN DOMICILIARIA** en favor del condenado **CARLOS DAVID DAZA TUTA**.

ANTECEDENTES

Se ejecuta la sanción proferida en contra **CARLOS DAVID DAZA TUTA**, el 18 de julio de 2016 por el Juzgado 26 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, confirmada por una Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial en providencia del 24 de octubre del mismo año, donde lo condenaron a ciento diez (110) meses de prisión, amén de la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas equivalente por igual lapso, como autor del delito de homicidio en la modalidad de tentativa en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones.

Por la presente causa el penado inicialmente estuvo privado de la libertad entre el 27 de abril de 2016 cuando fue capturado para el cumplimiento de la pena al 17 de noviembre de 2021, data en que cobró ejecutoria la revocatoria de la prisión domiciliaria, adquiriendo de nuevo tal condición desde el 15 de junio de 2022 cuando ingresó al penal hasta la fecha y en su favor se ha reconocido el siguiente descuento punitivo bajo el concepto de redención de pena.

Providencia	Reconocimiento
22-05-2017	01 meses - 08 días
09-02-2018	01 meses - 01 días
16-07-2018	03 meses - 17 días
12-09-2018	00 meses - 29 días
29-01-2019	01 meses - 00 días
05-06-2019	02 meses - 00 días
02-09-2019	01 meses - 04 días
31-01-2020	01 meses - 07 días
08-02-2021	01 meses - 06 días
TOTAL	13 meses - 12 días

En auto de 31 de enero de 2020, el Juzgado Segundo Homólogo de Acacias (Meta) le otorgó el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria en virtud al artículo 38 G del Código Penal, previo acreditar caución prendaria equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente para lo cual suscribió diligencia de compromiso en los términos del numeral 4º del artículo 38 B Ibidem, el 5 de febrero de 2020, beneficio revocado en proveído de 9 de junio de 2021, confirmado el 17 de noviembre de 2021 por el Juzgado 26 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

LA SOLICITUD

El penado **CARLOS DAVID DAZA TUTA** solicitó la concesión del beneficio de la prisión domiciliaria previsto en el artículo 38 G del Código Penal, pues en su sentir cumplió con los requisitos allí establecidos.

CONSIDERACIONES

Los subrogados penales son mecanismos sustitutivos de la sanción privativa de la libertad, que se instituyeron como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones, la condena pueda dejar de ejecutarse o hacerlo en el lugar de residencia.

El artículo 38G del Código Penal, introducido por la Ley 1709 de 2014, prevé una de las alternativas para acceder a un sustituto de la pena, frente a la cual el legislador exige de manera común (Artículo 38 de la Ley penal), que el infractor no haya evadido de manera voluntaria la acción de la justicia y de manera particular, como requisitos estrictamente objetivos, el cumplimiento de, por lo menos,

la mitad de la sanción, la acreditación de arraigo socio familiar y que el delito por el cual se hubiere impartido condena no se encuentre incluido en el catálogo de las conductas punibles señaladas en la misma norma.

EL CASO CONCRETO

Revisada la actuación se evidencia que, por cuenta de la misma **CARLOS DAVID DAZA TUTA** estuvo privado de la libertad desde el 27 de abril de 2016 hasta el 17 de noviembre de 2021, desde el 15 de junio de 2022 hasta la fecha y a su favor se ha reconocido un total de trece (13) meses y doce (12) días de redención punitiva, de manera que ha descontado físicamente un total de **OCHENTA Y TRES (83) MESES Y CINCO (5) DÍAS**, veamos:

	Meses	Días
2016	08	04
2017	12	00
2018	12	00
2019	12	00
2020	12	00
2021	10	17
2022	03	02
Descuento físico	69	23
Redenciones	13	12
Descuento total	83	05

Teniendo en cuenta que al sentenciado se le impuso una pena privativa de la libertad de ciento diez (110) meses, el 50% de tal sanción corresponde a cincuenta y cinco (55) meses, así pues, es evidente que se cumple con el requisito cuantitativo consagrado en el artículo 38G de la Ley Penal.

No obstante, como quiera que la petición no permite entrever si en efecto el condenado cuenta con arraigo familiar y social y dicha información resulta imprescindible para decidir al respecto, por ahora se negará el aludido beneficio, empero, se requiere al penado para que informe de manera actualizada sus datos de arraigo familiar y social allegando copia de la factura de servicio público domiciliario, nombre completo de la persona que habita en el inmueble, teléfonos y correo electrónico si lo tiene con el fin de ordenar visita por el área de asistencia social.

2. Cuestión final

Vista la petición de visita carcelaria, el Juzgado le hace saber que será tenido en cuenta para las entrevistas que se realizarán en los próximos días en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá *La Modelo*.

En lo atinente a la concesión del permiso administrativo de hasta 72 horas, debe indicársele al sentenciado que aunque la concesión de dicho beneficio está sometido al principio de reserva judicial (es decir que en últimas es el Juez Ejecutor quien lo aprueba o no), su estudio está supeditado a la previa presentación de la propuesta que allegue la respectiva autoridad penitenciaria, trámite netamente administrativo que escapa de la órbita funcional del Juez Ejecutor.

Así las cosas, lo que se dispone es correr traslado al director de la cárcel *«La Modelo»* del memorial en cuestión, para que proceda de conformidad con sus atribuciones legales.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por ahora el beneficio de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del Código Penal a **CARLOS DAVID DAZA TUTA**, de conformidad con lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: POR EL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DESE cumplimiento a lo relacionado con la verificación del arraigo familiar y social de **CARLOS DAVID DAZA TUTA**.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Raquel Aya Montero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 001 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 694874eba050a0e86ba004f3f56409c9a03d1c10ca3affb88fac71e22252d4

Documento generado en 19/09/2022 02:18:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 001 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsiepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 27 de septiembre de 2022

SEÑOR(A)(ES)
ANGELA JOHANA PATIÑO QUIROGA
CALLE 22 No 42 - 60
BOGOTA
TELEGRAMA N° 17750
80768379

NUMERO INTERNO 54792
REF: PROCESO: No. 110016000013201180175

SIRVASE COMPARECER EL DÍA 10 DE OCTUBRE DE 2022 A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 16/09/2022. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA, SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARA CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA. INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL DESEA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

MONICA ANDREA CIFUENTES GUERRERO
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 6

Ejecución de Sentencia	: 11001-60-00-015-2018-03415-00 (NI 44736)
Condenado	: NUMBIER MARULANDA RAMÍREZ
Identificación	: 7966144
Falladores	: JUZGADOS PENAL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
Delito (s)	: SIMULACIÓN DE INVESTIDURA O CARGO, USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Decisión	: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL
Reclusión	: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., Septiembre seis (6) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Decidir en torno al subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** del condenado **NUMBIER MARULANDA RAMÍREZ** conforme la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá «La Modelo», previo estudio de la redención punitiva a que haya lugar.

ANTECEDENTES

Este Despacho ejecuta la pena de ciento ocho (108) meses de prisión y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por tiempo igual que, por los delitos de hurto calificado agravado, simulación de investidura o cargo, uso de documento falso y fuga de presos, impuso a **NUMBIER MARULANDA RAMÍREZ** el Juzgado 5º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta urbe en sentencia de 28 de mayo de 2019, decisión confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 15 de septiembre de 2019.

Por cuenta de esta actuación, el procesado viene privado de la libertad desde el 26 de abril de 2018 hasta la fecha y a su favor se han reconocido las siguientes redenciones punitivas:

PROVIDENCIA	DESCUENTO	
	MESES	DÍAS
03-08-2020	06	06
19-10-2021	05	02

14-03-2022	02	02
28-07-2022	01	00
TOTAL	14	10

LA SOLICITUD

Ingresó al Despacho el oficio 114-CPMSBOG-OJ-3463 mediante el director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá *La Modelo* allegó la cartilla biográfica actualizada del aquí condenado, certificado de conducta y cómputo y la Resolución 3796 del 18 de agosto hogaño para el estudio de libertad condicional.

CONSIDERACIONES

1. De la redención punitiva

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1971, Decreto 2119 de 1977, Ley 600 de 2000 y Ley 65 de 1993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art. 100). Ahora bien, el Decreto 2119 de 1977 y la Ley 65 de 1993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 prevé que para conceder o negar la redención el Juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPE reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores adecuadas para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quiénes

integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; acto administrativo que fuera subrogado por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, emitida por la dirección del mismo instituto.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada para efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar y lo hace de la manera como se indica:

Certificado	PERIODO	HORAS	DÍAS	REDIME
18547184	Abril a Junio de 2022	360 estudio	60	30 días

Comoquiera que la calificación de las labores que se acaban de mencionar fue sobresaliente y que el comportamiento de **NUMBIER MARULANDA RAMÍREZ** durante el periodo que comprende el certificado fue catalogado ejemplar, según la cartilla biográfica y los comprobantes que se adjuntaron, resulta viable reconocer una redención de pena en proporción de **UN (1) MES** por concepto de estudio.

2. De la libertad condicional

La libertad condicional es un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, que se instituyó como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración al tiempo de pena cumplido y a la conducta presentada en dicho lapso, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (el que faltare para el cumplimiento de la condena) y luego de forma definitiva si lo exigido se cumple.

El artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable expedida por el Consejo de Disciplina o, en su defecto, por el director del establecimiento penitenciario, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal, requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado

A su turno el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, establece los **requisitos sustanciales** básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso y reparado a la víctima (lo que se ha denominado *factor objetivo*) y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario (*factor subjetivo*) y, finalmente, que se acredite el arraigo familiar y social del penado.

En el asunto objeto de análisis, tenemos que se acreditó el cumplimiento del primer presupuesto en mención (*procesabilidad*) por cuanto que las directivas de la penitenciaria «La Modelo» allegaron los soportes documentales que exige el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal a saber, cartilla biográfica actualizada, resolución favorable 3796 de 18 de agosto de 2022 y certificado de conducta, en consecuencia, procederá el Despacho a estudiar las exigencias objetivas y subjetivas consagradas en el artículo 64 del Código Penal.

Tal cual se indicó, **NUMBIER MARULANDA RAMÍREZ** descuenta pena de ciento ocho (108) meses de prisión, por lo que las tres quintas partes de esa sanción equivalen a **sesenta y cuatro (64) meses y veinticuatro (24) días**.

Como el fulminado está privado de la libertad desde el 26 de abril de 2018 hasta la fecha y a su favor se ha reconocido un total de quince (15) meses y diez (10) días, se tiene que a la fecha acredita un total de **SESENTA Y SIETE (67) MESES Y VEINTIÚN (21) DÍAS**, lapso que se discrimina así:

	MESES	DÍAS
2018	08	05
2019	12	00
2020	12	00
2021	12	00
2022	08	06
FÍSICO	52	11
REDENCIONES	15	10
TOTAL	67	21

De ahí que **MARULANDA RAMÍREZ** cumpla la exigencia cuantitativa prevista por el legislador, por lo que corresponde efectuar el examen de los demás requisitos.

En punto de la comprobación del arraigo familiar y/o social, se tiene que el prenombrado manifestó tenerlo en la carrera 2 M número 39 A Sur 64 apartamento 201 Las Guacamayas de Bogotá en donde habita su núcleo familiar hace catorce (14) años aproximadamente y para probar su dicho allegó copia de la factura de servicio público domicilio y cartas de recomendación que lo describieron como una persona responsable y trabajadora y entre ellas, aquella suscrita por su esposa, madre y hermano quienes están dispuestos a recibirlo y apoyarlo en el proceso de resocialización, entonces debe procederse al examen de los demás requisitos subjetivos que consagra la normativa que regula la libertad condicional, es decir la indemnización de perjuicios, el comportamiento del fulminado a lo largo del tratamiento penitenciario y la valoración de la conducta punible.

En lo relativo a la indemnización de perjuicios, **NUMBIER MARULANDA RAMÍREZ** reparó a las víctimas por el hurto calificado y agravado y por ello se hizo acreedor a la rebaja contenida en el artículo 269 del Código Penal, según se lee a continuación en la sentencia, en tanto que los demás delitos versaron sobre bienes jurídicos impersonales y abstractos como lo fue la administración pública, la recta y eficaz impartición de justicia y la fe pública.

Y, dando aplicación al artículo 269 del Código Penal que hace referencia a la disminución punitiva de la mitad a las tres cuartas partes en vista de la indemnización integral realizada a los ofendidos, se hará una rebaja correspondiente a la mitad de la pena indicada, quedando así por esta conducta punible en sesenta (60) meses de prisión

Sobre el desempeño del procesado durante el cautiverio, luego de realizar una revisión detenida de la actuación, se aprecia que **NUMBIER MARULANDA RAMÍREZ** dentro del expediente 2012-06177 fue agraciado con la prisión domiciliaria, para lo cual firmó acta de compromisos en la que se comprometió a permanecer en el domicilio y no abandonarlo sin previa autorización de la judicatura, además de observar buena conducta, empero, el 26 de abril de 2018 cometió los punibles que aquí se ejecutan de hurto calificado agravado, simulación de investidura o cargo, uso de documento falso

y fuga de presos lo que permitió rescindir de la medida sustitutiva en providencia del 25 de junio de 2018 por el Juzgado 28 Homólogo de Bogotá.

Las circunstancias descritas son una muestra clara que el penado se negó a aceptar el tratamiento penitenciario que se le ofreció y que no ha amoldado su comportamiento a las normas de convivencia pacífica, pues aunque aparentemente ha observado una adecuada conducta al interior del establecimiento de reclusión, es lo cierto que soslayó la confianza que en él depositó la Judicatura cuando lo agració con la prisión domiciliaria.

La constante incursión de **MARULANDA RAMÍREZ** en conductas delictivas, aun estando en prisión domiciliaria, son una muestra clara que se trata de proclive a la comisión de conductas punibles y que ha hecho de la ilicitud su *modus vivendi*, de manera que en su caso, no puede existir un diagnóstico positivo frente a su proceso de resocialización si se tiene en cuenta que en su haber delictivo reposan cinco sentencias condenatorias en su contra, en muchas de las cuales ha sido beneficiado con subrogados y sustitutos que incluso desdeñó, pues siendo agraciado con prisión domiciliaria incumplió no sólo el deber de permanecer en su domicilio, sino que lo hizo para perpetrar otra conducta punible que hoy lo tiene tras las rejas, es decir, no existe en él la conciencia y seriedad en cuanto a no continuar incurso en este tipo de conductas.

En efecto, poco o nada le importó al fulminado haber sido condenado dentro de los procesos 1999-00830, 1999-00089, 2002-00385 y 2012-06177, para luego, el 28 de abril de 2018 continuar con su comportamiento al margen de la ley.

NUMERO RADICACION	IDENTIFICACION	NOMBRE CONDENADO	JUZGADO
11001310404420020038500	79606444	NUMBIER - MARULANDA RAMIREZ	0021
11001400408119990083001	79606444	NUMBIER - MARULANDA RAMIREZ	0012
11001600001520120617700	79606444	NUMBIER - MARULANDA RAMIREZ	0028
11001600001520180341500	79606444	NUMBIER - MARULANDA RAMIREZ	0001
15001310404919990008900	79606444	NUMBIER - MARULANDA RAMIREZ	0014

Es así que, el penado desdeñó la oportunidad que le otorgó la administración de justicia de continuar con el proceso de resocialización y reincorporación en domiciliaria y por ello tampoco resulta procedente otorgarle el subrogado penal, pues su proceder inadecuado permite al despacho suponer fundadamente que incumplirá los compromisos que se le llegaren a imponer.

Y por último, después de un concienzudo análisis de la actuación, se revelan al Despacho serios motivos que llevan a desestimar la pretensión liberatoria por fallar lo relativo a la valoración de la conducta punible y, en punto de ello, conviene hacer ciertas precisiones, y traer a colación las consideraciones realizadas por la Corte Constitucional en Sentencia C-194 de 2005, que sobre el particular manifestó:

En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

...

En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado resuelto ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

En la sentencia de control C-757 de 2014, la misma Corte estudió si esa valoración posterior de la conducta afectaba el *non bis in idem*, jurisprudencia de la cual se resaltará, para ilustración, algunos apartados:

23. Para la Corte, aunque hay identidad de persona, no existe ni identidad de hechos, ni identidad de causa. No existe una identidad total de hechos en la medida en que si bien el juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión.

24. Adicionalmente, la Corte concluye que tampoco existe identidad de causa, pues el objeto de la decisión en uno y otro caso es diferente. El proceso penal tiene por objeto determinar la responsabilidad penal del sindicado por la conducta que le está siendo imputada en el proceso, e imponerle una pena de conformidad con una serie de circunstancias predicables de la conducta punible. Entre tanto, al juez de ejecución de penas le corresponde determinar si la ejecución de dicha pena es necesaria o no, una vez que la conducta ha sido valorada y la pena ha sido impuesta. Ello implica que no sólo se trata de causas diferentes, sino que el ejercicio de la competencia del juez penal limita los alcances de la competencia del juez de ejecución de penas. En primer lugar, porque el juez de ejecución de penas no puede valorar de manera diferente la conducta punible, ni puede tampoco salirse del quantum punitivo determinado por el juez penal”.

De modo que, cuando el Juez Ejecutor debe abordar el aspecto relacionado con la valoración de la conducta, ha de invocar las mismas consideraciones que el juez de conocimiento determinó como indicativas de la gravedad; sin embargo, puede ocurrir que el Juez de conocimiento no aborda ese análisis cuando se trata de procesos de terminación anticipada bien sea producto de un preacuerdo o de un allanamiento a cargos.

Para el caso que ocupa nuestra atención, se advierte que en la sentencia condenatoria no se hizo un análisis exhaustivo sobre las conductas punibles desplegadas por el condenado **NUMBIER MARULANDA RAMÍREZ**, dado el preacuerdo que celebró con la Fiscalía General de la Nación, pero tal circunstancia no constituye

una barrera para que este Despacho realice la valoración que exige el artículo 64 del Código Penal, para efectos de libertad pretendida.

Al respecto, sostuvo la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en sentencia de tutela CSJ STP710 – 2015, lo siguiente:

Esas determinaciones son concordantes con la jurisprudencia de esta Corporación sobre casos similares al allí resuelto. Se ha aceptado, por ejemplo, que en casos excepcionales, cuando por efecto de un allanamiento, donde el juicio subjetivo sobre la conducta en el punto concreto de la gravedad de la conducta se omite o reduce al máximo, el Juez de Ejecución de Penas pueda hacer la respectiva valoración siempre y cuando se ciña a los criterios objetivos fijados en la condena.

Y en decisión identificada con el radicado STP8243-2018, sostuvo lo siguiente:

A pesar de lo anterior, existen específicas situaciones en las que, luego de aplicar en el proceso alguno de los mecanismos de la justicia premial (léase preacuerdos o allanamientos), el juicio subjetivo sobre la conducta en el específico punto de su gravedad se omite o reduce a su mínima expresión, habida consideración que la declaración de culpabilidad del implicado, hace que la condena a imponer se haga a través de un sencillo ejercicio de dosificación de la pena en el que se prescinda de consignar, en concreto, la condición subjetiva de la gravedad del injusto (ver, en ese sentido, CSJ STP, 1º de octubre de 2013, Rad. 69551).

Una situación de esa índole no significa que el fallador hubiese estimado que la conducta no era de especial gravedad, en tanto la falta de análisis sobre la referida condición subjetiva pudo derivar del motivo antes mencionado. De todas maneras, en caso de una omisión de esa índole, el juez de ejecución de penas habrá de acudir a todas las consideraciones y circunstancias, objetivas y subjetivas, concretadas en la sentencia con el fin de elaborar dicho análisis, tal y como lo planteó la Corte Constitucional en la sentencia C-757/14 y lo reiteró en fallo T-640/17.

En el caso concreto, gracias a la narración fáctica consignada en la sentencia, se pudo conocer que las conductas por las que fue condenado **NUMBIER MARULANDA** son altamente censurables por la afectación a varios bienes jurídicos protegidos por el ordenamiento

jurídico y porque sumergen a la ciudadanía en un constante estado de zozobra e inseguridad, pues gracias a la narración fáctica consignada en la sentencia se tuvo conocimiento que el fulminado se hizo pasar por funcionario del Cuerpo Técnico de Investigación CTI del Ente Acusador para llevar a cabo una diligencia de extinción de dominio en la sede de la empresa COLCABLE, cuando en verdad ingresó al inmueble con tres personas más para reducir a las víctimas, amenazarlas con armas de fuego y despojarlas de sus pertenencias, entre ellas, dinero en efectivo, un iPad y celulares por un valor total de diecinueve millones de pesos (\$19.000.000) mcte.

Nótese que este tipo de conductas son de las cuales los delincuentes están dispuestos a todo para obtener un provecho ilícito, reduciendo por cualquier medio la resistencia que pudiera ofrecer los afectados, demandando para su ejecución un plan preconcebido de seguimiento y la utilización de instrumentos bélicos para huir dejando inerme a las víctimas, demostrando con ello una personalidad desbordada carente de respeto por el ordenamiento jurídico y de límites comportamentales, quien con tal de satisfacer sus intereses ilícitos, poco le importa atentar contra el patrimonio ajeno e incluso poner en serio riesgo la integridad de sus congéneres.

Y es que no puede pasar por alto que la grave afectación que produce estas conductas incide en que el conglomerado no vea con buenos ojos que este tipo de infractores con antecedentes penales, sin más reparos sean agraciados con la libertad condicional anticipada, lo cual a su vez alentaría a otras personas a incurrir reiterativamente en similares delitos, bajo el supuesto equívoco de que no tendrán que cumplir la totalidad de la pena, máxime cuando no se cuentan con elementos ciertos que acrediten un verdadero arrepentimiento y resocialización y que, a su vez, garanticen que no continuará realizando la misma actividad delictiva al salir de prisión.

De manera que en el presente asunto la valoración de la conducta punible también tiene un resultado negativo por las razones descritas, por ello, el accionar del penado en mención amerita severidad en la efectividad material del tratamiento penitenciario, en la medida que es la manera como lo teóricamente previsto en la Ley llega a tener existencia real.

Así pues, como **NUMBIER MARULANDA RAMÍREZ** no ha tenido un «adecuado desempeño y comportamiento» durante el tratamiento penitenciario y no salió avante en la valoración de la conducta punible, no es posible que sea agraciado con el subrogado liberatorio

contenido en el artículo 64 de la Ley Sustantiva Penal; en consecuencia resulta manifiestamente improcedente avalar el «concepto favorable» remitido por las directivas de la penitenciaria «La Modelo» pues, como se indicó, de la revisión integral de la actuación se desprende que el condenado aún no puede volver al seno de su comunidad sino que debe continuar con el tratamiento penitenciario, ahora de manera intramural como consecuencia de su resistencia a obedecer a la judicatura y de aceptar el tratamiento penitenciario ofrecido, ello con miras a lograr su efectiva resocialización y su preparación para el retorno a la sociedad.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR la pena impuesta a **NUMBIER MARULANDA RAMÍREZ** en **UN (1) MES**, por las actividades relacionadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NEGAR el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** a **NUMBIER MARULANDA RAMÍREZ**, de conformidad con lo anotado en precedencia.

TERCERO: REMITIR COPIA de este proveído al establecimiento penitenciario «La Modelo», donde se encuentra recluso **NUMBIER MARULANDA RAMÍREZ** para fines de consulta y que obre en su respectiva hoja de vida.

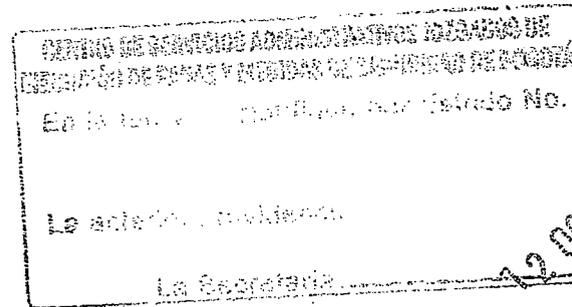
CUARTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Raquel Aya Montero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 001 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Firma Judicial
Centro de Servicios de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 13-09-22 HORA: _____
NOMBRE: Numbier Marulanda
CÉDULA: 79'606.4444
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR

Apdo

Ejecución de Sentencia	: 11001-60-00-016-2012-04114-00 (NI 26277)
Condenado	: JOHN JANER HUERTAS RODRIGUEZ
Identificación	: 80072566
Falladores	: JUZGADO 27 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO
Delito (s)	: INASISTENCIA ALIMENTARIA
Decisión	: DECRETA LIBERACIÓN DEFINITIVA
Reclusión	: ASUNTO SIN PRIVADO DE LA LIBERTAD

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho en torno a la posibilidad de decretar liberación definitiva y consecuente extinción de la pena impuesta a **JOHN JANER HUERTAS RODRIGUEZ**.

ANTECEDENTES

Este juzgado ejecuta la sanción de veinticuatro (24) meses de prisión, amén de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso y multa de trece punto treinta y tres (13.33) smlmv que, por el delito de inasistencia alimentaria impuso a **JOHN JANER HUERTAS RODRÍGUEZ** el Juzgado 27 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá en sentencia del 29 de febrero de 2016, revocada parcialmente por una Sala Penal del Tribunal Superior de esta ciudad el 11 de mayo de 2016 y en su lugar le concedió el beneficio de la prisión domiciliaria.

HUERTAS RODRÍGUEZ fue capturado el 30 de septiembre de 2016, sin embargo, en providencia del 5 de octubre de 2016 esta agencia judicial le otorgó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, para lo cual aportó depósito judicial 400100005762784 y firmó acta de compromisos el 18 de octubre de 2016 en la que quedó sometido a un periodo de prueba de dos (2) años.

LA SOLICITUD

Se allega memorial suscrito por el condenado **HUERTAS RODRÍGUEZ** a través del cual deprecia la liberación definitiva y consecuente extinción de la pena impuesta, en virtud del fenecimiento del término del periodo de prueba descrito en el acta de compromiso derivada de la concesión del subrogado suspensivo de la ejecución de la pena.

CONSIDERACIONES

El objeto de la libertad condicional es brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración al tiempo de pena impuesto, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (el que falte por ejecutar), y luego de forma definitiva si lo exigido se cumple.

Estipula el artículo 67 del Código Penal que *«transcurrido el término de prueba sin que el condenado violare las obligaciones impuestas con ocasión del otorgamiento del sustituto de la libertad condicional, la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine»*.

A lo que se refiere la disposición en cita cuando estipula la frase *«que el condenado no incurra en las conductas de que trata»* el artículo 66 del Estatuto Represor, es a que durante el periodo que se establezca como prueba, el agraciado con el subrogado penal observe y acate plenamente las obligaciones consagradas en el artículo 65 ibídem.

Como se dijo el periodo de prueba de veinticuatro (24) meses, determinado por este Despacho Judicial al otorgar el beneficio de la suspensión condicional, comenzó a contarse desde el 18 de octubre de 2016, cuando suscribió diligencia de compromiso, de manera que, finalizó el pasado 18 de octubre de 2018.

En el presente asunto, no obra en el cartapacio información referente a que **JOHN JANER HUERTAS RODRIGUEZ** hubiere descatado alguno de los compromisos que adquirió con la Administración de Justicia cuando fue agraciado con el subrogado suspensivo, pues no existe constancia de la comisión de nuevos delitos o contravenciones o que hubiese cambiado de domicilio sin informarlo al Despacho.

Respecto a lo anterior, cabe aclarar que si bien en proveído del 12 de julio de 2022, previo a resolver la liberación definitiva de la sanción en comento, se dispuso oficiar a la Dijin, Migración Colombia y Fiscalía General de la Nación, a efectos de constatar el efectivo cumplimiento de las obligaciones impuestas a **HUERTAS RODRIGUEZ**, se conoció

que aunque cursa investigación penal 110016000023201612017 en su contra por la comisión de otro ilícito, lo cierto es que los hechos de este, datan del 24 de septiembre de 2016; luego entonces, comoquiera que la suscripción de la mencionada diligencia de compromisos se efectuó el 18 de octubre de 2016, en el evento de ser declarado responsable por dicha conducta punible, no habría amerito para revocar le beneficio suspensivo, atendiendo que su ocurrencia tuvo lugar en una fecha anterior a la mencionada constitución de la diligencia compromisoria.

Además con relación a la indemnización integral de perjuicios, revisada detenidamente la actuación se constató que la víctima fue debidamente reparada bajo ese concepto, según información aportada por el Homólogo 27 con Función de Conocimiento de esta ciudad.

Así pues, es claro que a este momento ha transcurrido el lapso señalado como periodo de prueba sin que se conozca de trasgresión alguna, lo que permite concluir que la pena privativa de la libertad influyó para que el aquí condenado se resocializara con miras a vincularse de nuevo al seno de la comunidad como miembro productivo.

En consecuencia, no queda alternativa distinta que declarar extinguida la sanción irrogada por el Juzgado 27 Penal Municipal de Conocimiento a **JOHN JANER HUERTAS RODRIGUEZ** y tener como definitiva su liberación de conformidad con el mencionado artículo 67 del Estatuto Represor.

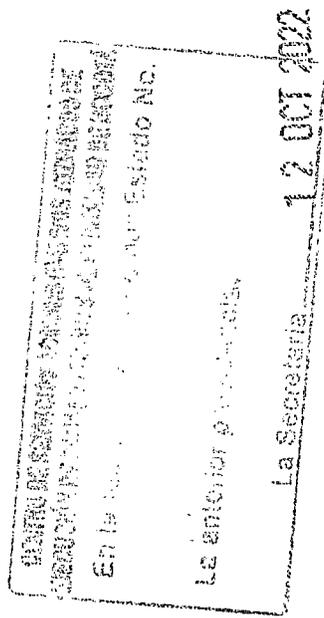
De la rehabilitación:

Por efecto de la anterior declaratoria, igualmente se extinguirá la sanción accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por haber operado la rehabilitación de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal.

Otras determinaciones:

Por conducto del Centro de Servicios Administrativos procédase a lo siguiente:

3.1- Expídanse las comunicaciones de que tratan los artículos 53 de la Ley 599 de 2000 y 482 de la Ley 906 de 2004 con destino a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.



3.2- Dese aviso a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (Dijín) de la Policía Nacional para que proceda a la eliminación del antecedente penal generado por cuenta de esta actuación.

3.3- Dese aviso a la Dirección de Migración Colombia de la presente determinación para que proceda a la eliminación de la restricción de salida del país que pesaba sobre **HUERTAS RODRIGUEZ** en virtud a la diligencia de compromisos en que se fijó dicha prohibición entre el periodo comprendido del 18 de octubre de 2016 al 18 de octubre de 2018.

3.3.- A través de la oficina de sistemas de esta dependencia administrativa, ocúltese al público la información concerniente a este diligenciamiento, ello en aras de garantizar la prevalencia del derecho fundamental de *habeas data* de **JOHN JANER HUERTAS RODRIGUEZ**.

3.4- En firme esta determinación, la póliza que constituyó para efectos de libertad condicional se devolverá dejando copia de la misma en el expediente.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EXTINGUIDA la pena de veinticuatro (24) meses de prisión que impuso el Juzgado 27 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá y una Sala Penal del Tribunal Superior de esta Bogotá, a **JOHN JANER HUERTAS RODRIGUEZ** por el delito de inasistencia alimentaria y **TENER COMO DEFINITIVA** su liberación.

SEGUNDO: DECLARAR EXTINGUIDA la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas impuesta a **JOHN JANER HUERTAS RODRIGUEZ**.

TERCERO: Por el Centro de Servicios Administrativos, **DAR CUMPLIMIENTO** lo dispuesto en el acápite «*otras determinaciones*».

CUARTO: En firme este proveído **REMITIR** la actuación al Juzgado Fallador para su archivo definitivo.

QUINTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Raquel Aya Montero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 001 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c01d171448b78805fd5fbbcc48e92fc6390e2bc32654d55code38c4d37b88c8
Documento generado en 27/09/2022 05:06:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



NOTIFICAR AI NI 26277- JZDO 01

postmaster@procuraduria.gov.co
Para:

- postmaster@procuraduria.gov.co
Mié 28/09/2022 10:11 AM

NOTIFICAR AI NI 26277- JZDO 01
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Juan Carlos Lopez Goyeneche

Asunto: NOTIFICAR AI NI 26277- JZDO 01

- Responder
- Reenviar

Microsoft Outlook

Para:

- Microsoft Outlook
Mié 28/09/2022 10:11 AM

NOTIFICAR AI NI 26277- JZDO 01
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
(sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: NOTIFICAR AI NI 26277- JZDO 01

- Mensaje enviado con importancia Alta.
- Mensaje enviado con importancia Alta.

Diana Mercedes Cuesta Gonzalez

Para:

- Juan Carlos Lopez Goyeneche

CC:

- Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Mié 28/09/2022 10:11 AM

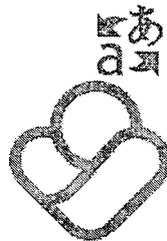
26277 DECRETA LIBERACIÓN.pdf
142 KB

Cordial y respetuoso saludo,

En cumplimiento a solicitud del Juzgado 01 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, Adjunto envío Auto Interlocutorio Numero Interno 26277 fechado 27/09/2022 para su conocimiento y notificación, le solicito respetuosamente la notificación se envíe directamente al correo de la secretaria: sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular,

Diana M Cuesta González
Escribiente Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad
Bogotá.



□
□
□
□
□



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 001 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 28 de Septiembre de 2022

SEÑOR(A)
JOHN JANER HUERTAS RODRIGUEZ
CALLE 76 NO. 60-47
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 11093

NUMERO INTERNO 26277
REF: PROCESO: No. 110016000016201204114
C.C: 80072566

SIRVASE COMPARECER **EL DÍA 05 DE OCTUBRE DE 2022**, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL VEINTISIETE (27) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022) MEDIANTE EL CUAL RESUELVE DECLARAR EXTINGUIDA la pena PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


DIANA MERCEDES CUESTA GONZALEZ
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 001 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9A - 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintidos (2022)

DOCTOR(A)
JAVIER GAVIRIA RESTREPO
CARRERA 28 A No. 18 - 57 PISO 2
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 11094

NUMERO INTERNO 26277
REF: PROCESO: No. 110016000016201204114
CONDENADO: JOHN JANER HUERTAS RODRIGUEZ
80072566

SIRVASE COMPARECER **EL DÍA 05 DE OCTUBRE DE 2022**, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL VEINTISIETE (27) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022) MEDIANTE EL CUAL RESUELVE DECLARAR EXTINGUIDA la pena PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


DIANA MERCEDES CUESTA GONZALEZ
ESCRIBIENTE

Ejecución de Sentencia	: 11001-60-00-096-2009-00337-00 (NI 20669)
Condenado	: BELLY PAOLA NARVAEZ TRUJILLO
Identificación	: 55177480
Falladores	: JUZGADO 1 PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO BOGOTA
Delito (s)	: LAVADO DE ACTIVOS
Decisión	: PRESCRIBE LA SANCIÓN PENAL
Reclusión	: ASUNTO SIN PRIVADO DE LA LIBERTAD

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., Septiembre siete (7) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho en torno a la posibilidad de extinguir, por prescripción, la pena impuesta a **BELLY PAOLA NARVAEZ TRUJILLO**.

ANTECEDENTES

Este despacho conoce la ejecución de la pena de ciento cinco (105) meses de prisión, amen la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso y multa de seis mil ciento setenta y cinco (6.175) smmv que, por el delito de lavado de activos impuso a **BELLY PAOLA NARVÁEZ TRUJILLO** el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado Adjunto de Bogotá en sentencia de 4 de octubre de 2012, confirmada por una Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá el 23 de agosto de 2013.

A su vez, el 2 de abril de 2014 la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia inadmitió la demanda de casación.

En dicha sentencia **NARVÁEZ TRUJILLO** no fue agraciada con la prisión domiciliaria ni con el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por lo que en su contra se expidió orden de captura número 01303-1 y 01304-1, sin que a la fecha se hayan hecho efectivas.

Se establece que la penada estuvo privada de la libertad desde el 12 de diciembre de 2009 cuando fue capturada y afectada con medida de aseguramiento privativa de la libertad en el domicilio, según boleta de detención número 043 expedida el 13 de diciembre de 2009 por el Juzgado 35 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá hasta el 10 de junio de 2010 cuando fue puesta en libertad, según certificaciones de la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor y el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Neiva, Huila.

A su favor no se reconocieron redenciones punitivas.

LA SOLICITUD

El apoderado de **BELLY PAOLA NARVÁEZ TRUJILLO** solicitó la prescripción de la sanción penal con fundamento en el artículo 89 del Estatuto Represor, motivo por el cual el Despacho procederá a examinar si en el presente asunto operó o no el fenómeno de la prescripción de la sanción penal.

CONSIDERACIONES

La institución procesal de la prescripción se encuentra regulada en los artículos 89 y 90 de la Ley 599 de 2000 de la manera siguiente:

Artículo 89. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.

Artículo 90. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

Tal fenómeno jurídico es una de las formas de extinguir la sanción penal, la cual consiste en que transcurrido un determinado lapso sin que el Estado haya logrado ejecutarla, cesa la obligación de aplicarla; en otras palabras, el fenómeno se presenta cuando el sentenciado, una vez ejecutoriada la condena y sin que medie autorización legal o jurisdiccional, no logra ser privado de la libertad en el tiempo fijado en

la sentencia, o como lo dispone la norma, en un término que en ningún caso podrá ser inferior a cinco años.

La aplicación de esta institución procesal es una situación ajena a las autoridades, quienes a pesar de las actividades realizadas para capturar al condenado no logran hacerlo y no pueden ejecutar la pena por razones fácticas, no jurídicas. Adicionalmente, constituye una sanción para el Estado, en razón al abandono, desidia o descuido por no ejercer su potestad coercitiva.

CASO CONCRETO

Como se indicó en precedencia **BELLY PAOLA NARVAEZ TRUJILLO** fue condenada a purgar ciento cinco (105) meses de prisión como responsable del reato de lavado de activos, sin que fuera agraciada con la prisión domiciliaria ni con la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Se tiene que la penada estuvo privada de la libertad desde el 12 de diciembre de 2009 cuando fue capturada y afectada con medida de aseguramiento privativa de la libertad en el domicilio, según boleta de detención número 043 expedida el 13 de diciembre de 2009 por el Juzgado 35 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá hasta el 10 de junio de 2010 cuando fue puesta en libertad.

Con ocasión de la firmeza del fallo condenatorio (2 de abril de 2014), con el objeto de lograr la aprehensión de **NARVAEZ TRUJILLO** para la consumación de la sanción penal impuesta, se libró orden de captura número 01303-1 y 01304-1, sin que a la fecha se hubiere hecho efectiva por parte de los organismos de seguridad del Estado cuando quiera que por su conducto no se adelantaron las gestiones propias y oportunas para lograr la aprehensión física de la penada.

El artículo 89 del Código Penal indica que la figura extintiva en cuestión opera una vez transcurrido el tiempo fijado en la sentencia o el que faltare por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años, sin que el procesado, que no hubiere sido agraciado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, haya sido aprehendido para el descuento físico de la sanción.

En punto al momento en que debe iniciar el conteo del término prescriptivo de la sanción penal, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal se ha pronunciado en los siguientes términos:

“(…) la discusión en este evento versa sobre la previsión del artículo 89 del Código Penal, en cuanto señala que la pena privativa de la libertad prescribe en el lapso fijado en la sentencia “o el que falte por ejecutar” –subraya de la Sala-, pues el planteamiento principal de la recurrente se centra en que no es posible computar, en este último caso, el tiempo cumplido en detención preventiva, esto es, con anterioridad a la ejecutoria de la sentencia.

Sobre el particular, debe señalar la Sala que la norma en mención, contempla dos situaciones claramente diferenciables, a saber: la primera: relativa a los eventos en los que la ejecución de la pena no ha iniciado, en cuyo caso, la sanción privativa de la libertad prescribe en el lapso fijado para ella en la sentencia y, la segunda, referida a aquellos casos en los que la ejecución de la pena empezó y se interrumpió, por circunstancias tales como la evasión del condenado y otra similar, evento en el que prescribe en el término que falte por ejecutar.

(…)

Ahora bien, el artículo 90 del Código Penal al contemplar la interrupción del término de prescripción de la sanción penal hace remisión implícita al artículo 89, en cuanto establece que esta figura opera cuando el sentenciado es capturado en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad competente para su cumplimiento; lo que implica sin dubitación alguna, que tales normas hacen alusión a la ejecución de la sentencia y de ninguna manera, a situaciones sucedidas con anterioridad.

Aclarado lo anterior se tiene que recurrente y no recurrente, para sustentar sus posturas, acuden al artículo 37 del Código Penal que establece las reglas aplicables a la pena de prisión y que en el ordinal 3, señala que la detención preventiva no se reputa como pena, pero, en el evento de condena, el tiempo purgado en esa circunstancia se tiene como parte cumplida de la sanción privativa de la libertad.

Norma que de acuerdo con lo señalado inicialmente, se refiere a la forma de computar la sanción privativa de la libertad, pero de ninguna manera a la prescripción de la pena.

Dicho de otra manera para este Tribunal no existe discusión alguna en que si un sentenciado, con anterioridad al fallo y en el curso del proceso ha sido privado de la libertad por razón de la imposición de la una medida de aseguramiento de detención preventiva, ese lapso debe tenerse en cuenta para computar el cumplimiento de la sanción privativa de la libertad; empero, ello no incide en la prescripción de la sanción penal.” (fallo 14025-

2016, 29 de septiembre de 2016, rad. 88.182, M. P. Eyder Patiño Cabrera) - Destacado fuera del texto.

En igual sentido esa misma corporación en estudio similar al que nos convoca, destacó lo siguiente:

"No obstante que el actual Código Penal no fue explícito en señalar desde cuándo empieza a correr el término prescriptivo, basta una interpretación sistemática del mismo, para colegir que es a partir de la ejecutoria de la sentencia, porque hasta que no se produzca ésta, según lo estipulado por el inciso 2° del artículo 86 ibídem, está corriendo el término de prescripción de la acción, y por simple lógica, un mismo lapso no podría transcurrir simultáneamente para la prescripción de la acción y de la pena.

... De esta manera, el término de cinco años de prescripción de la pena en el presente asunto, como acertadamente lo analizó el a quo, sólo puede contarse a partir de la ejecutoria del fallo de 2 de mayo del año en curso, cuando la Corte definió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, confirmando en su integridad, de lo cual se infiere que apenas han transcurrido unos meses para ese cálculo y por lo mismo la pena no ha prescrito..." (fallo 160-2019, 15 de enero de 2019, rad. 102210, M. P. Patricia Salazar Cuéllar)"

De manera que, es claro que el tiempo transcurrido entre el 12 de diciembre de 2009 al 10 de junio de 2010, que correspondió al periodo en que **BELLY PAOLA NARVAEZ TRUJILLO** fue afectada con medida de aseguramiento privativa de la libertad en el domicilio, impuesta por el Juzgado 35 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, no puede imputarse para efectos de prescripción de la pena, comoquiera que la detención preventiva no se estima como pena, luego entonces, dicho termino inicia a partir de la ejecutoria de la sentencia, por cuanto hasta que no se produzca ésta, según lo estipulado por el inciso 2° del artículo 86 ibídem, está corriendo el término de prescripción de la acción, y por simple lógica, un mismo lapso no podría transcurrir simultáneamente para la prescripción de la acción y de la pena.

En el asunto que atrae la atención de esta célula judicial, se tiene que del **2 de abril de 2014** cuando alcanzó firmeza la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado Adjunto de Bogotá en sentencia de 4 de octubre de 2012, confirmada por una Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá

el 23 de agosto de 2013 – al día de hoy, NO ha transcurrido el tiempo por ejecutar que comprende la pena de **ocho (8) años y nueve (9) meses de prisión**, en consecuencia, la sanción irrogada no se encuentra prescrita y en ese sentido, no es posible declararla extinguida.

DETERMINACIONES FINALES

Comoquiera que **BELLY PAOLA NARVAEZ TRUJILLO** identificado con cédula de ciudadanía 55.177.480 se encuentra prófuga de la justicia, se dispone **REITERAR** las ordenes de captura número 01303-1 y 01304-1 de 25 de agosto de 2014, a efecto de que la condenada empiece a descontar la sanción privativa de la libertad que le fuera impuesta en esta causa.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

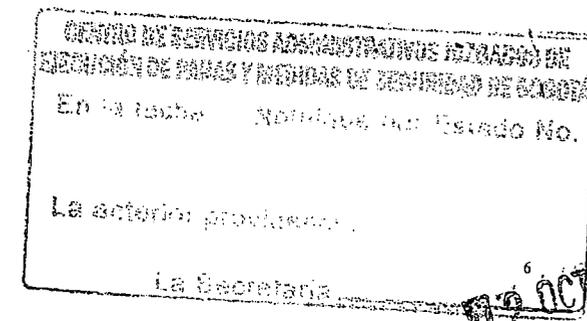
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prescripción de la sanción penal impuesta a **BELLY PAOLA NARVAEZ TRUJILLO**, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REITERAR las órdenes de captura N° 01303-1 y 01304-1 de 25 de agosto de 2014 librada por Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado Adjunto de Bogotá en contra de **BELLY PAOLA NARVAEZ TRUJILLO.**

TERCERO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Raquel Aya Montero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 001 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12.

Código de verificación: d08e38fed2f3bc669fba03216d808b910099e334d1917d0a8f353a05f3df8098
Documento generado en 07/09/2022 05:38:56 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 001 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 13 de Septiembre de 2022

SEÑOR(A)(ES)
BELLY PAOLA NARVAEZ TRUJILLO,
CARRERA 34 B N° 21 B 18 Y CARRERA 1 H N° 13 33
BOGOTA
TELEGRAMA N° 17723
55177480

NUMERO INTERNO 20659
REF: PROCESO: No. 110016000096200900337

SIRVASE COMPARECER EL DÍA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022 A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 07/09/2022. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA, SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARA CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA. INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL DESEA SER NOTIFICADO.

FINLAMENTE SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

MONICA ANDREA CIFUENTES GUERRERO
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO 6

Ejecución de Sentencia	: 11001-60-00-055-2005-00524-00 (NI 91592)
Condenado	: MARIO CAJICA VALENZUELA
Identificación	: 19382495
Falladores	: JUZGADO 20 PENAL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
Delito (s)	: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
Decisión	: REDENCION DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL
Reclusión	: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., Septiembre dos (2) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Decidir en torno al subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme la documentación aportada por las directivas del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB «La Picota» respecto del condenado **MARIO CAJICÁ VALENZUELA**, previo estudio de la redención punitiva a que haya lugar.

ANTECEDENTES

Correspondió a este Juzgado la vigilancia de la sanción de sesenta y cuatro (64) meses de prisión¹ que, por el delito de actos sexuales abusivos con menor de catorce años agravado impuso el Juzgado 20 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento esta urbe a **MARIO CAJICÁ VALENZUELA** en sentencia de 17 de abril de 2008 confirmada por una Sala Penal del Tribunal Superior mediante providencia de 10 de noviembre siguiente para que con posterioridad, el 13 de mayo de 2009, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia inadmitiera la respectiva demanda de casación.

Por cuenta de esta actuación el penado está privado de la libertad desde el 9 de marzo de 2020 cuando se legalizó su captura luego que fue puesto en libertad en la causa 2009-03441, hasta la fecha y a su

¹ Amén de la interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso

favor se abonaron tres (3) días que sobrepasó en el referido expediente.

A la fecha se han reconocido las siguientes redenciones de pena:

Providencia	Redención
16-09-2021	5 meses – 20 días
09-11-2021	1 mes – 6 días
TOTAL	6 MESES – 26 DÍAS

LA SOLICITUD

El responsable del Grupo de Gestión Legal al Interno del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá «La Picota» a través de oficio 113-COBOG-AJUR-690 recibido el pasado 30 de agosto allegó la cartilla biográfica del aquí condenado, certificados de conducta y cómputo y la Resolución Favorable 2838 del 18 de agosto de 2022 para el estudio de la redención punitiva y la libertad condicional.

CONSIDERACIONES

1. De la redención punitiva

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1971, Decreto 2119 de 1977, Ley 600 de 2000 y Ley 65 de 1993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art. 100). Ahora bien, el Decreto 2119 de 1977 y la Ley 65 de 1993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 prevé que para conceder o negar la redención el Juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el Inpec reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores adecuadas para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quiénes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; acto administrativo que fuera subrogado por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, emitida por la dirección del mismo instituto.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada para efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS	DÍAS	REDIME
18305463	Julio a Septiembre de 2021	264 enseñanza	66	33 días
18389532	Octubre a Diciembre de 2021	252 enseñanza	63	31.5 días
18478565	Enero a Marzo de 2022	248 enseñanza	62	31 días
18531116	Abril a Junio de 2022	228 enseñanza	57	28.5 días

Comoquiera que la calificación de las labores de enseñanza que se acaban de mencionar fue sobresaliente y que el comportamiento del penado durante el periodo comprendido en los certificados fue catalogado ejemplar, resulta viable conceder a **MARIO CAJICÁ VALENZUELA** una redención de pena en proporción de ciento veinticuatro (124) días, es decir, **CUATRO (4) MESES Y CUATRO (4) DÍAS** por concepto de enseñanza como en efecto se dispondrá en la parte resolutive.

2. De la libertad condicional

La libertad condicional es un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, que se instituyó como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración al tiempo de pena cumplido y a

la conducta presentada en dicho lapso, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (el que faltare para el cumplimiento de la condena) y luego de forma definitiva si lo exigido se cumple.

El artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), impone al interesado en el aludido subrogado la obligación de adjuntar con la petición la resolución favorable expedida por el Consejo de Disciplina o, en su defecto, por el director del establecimiento penitenciario, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal, requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, establece los **requisitos sustanciales** básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso y reparado a la víctima (lo que se ha denominado «*factor objetivo*») y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario («*factor subjetivo*») y, finalmente, que se acredite el arraigo familiar y social del penado.

En el asunto objeto de análisis, se acreditó el cumplimiento del primer presupuesto en mención (*procesabilidad*) por cuanto las directivas de la penitenciaría «La Picota» allegaron los soportes documentales que exige el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal a saber, cartilla biográfica actualizada, Resolución Favorable 2838 de 18 de agosto de 2022 e histórico de calificación de conducta que da cuenta del comportamiento del penado, en consecuencia procederá el Despacho a estudiar las exigencias objetivas y subjetivas consagradas en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Tal cual se indicó en precedencia, **MARIO CAJICÁ VALENZUELA** purga una condena de sesenta y cuatro (64) meses de prisión, por lo que las tres quintas partes de esa sanción equivalen a **treinta y ocho (38) meses y doce (12) días de prisión.**

Como el fulminado está privado de la libertad 9 de marzo de 2020 hasta la fecha, se tiene que ha purgado físicamente veintinueve (29) meses y veinticinco (25) días discriminados así:

2020 - - - - - 09 meses y 23 días

2021 - - - - - 12 meses y 00 días

2022 - - - - - 08 meses y 02 días

Al anterior guarismo han de adicionarse once (11) meses que se reconocieron como redención de pena, de donde se desprende que a la fecha **CAJICÁ VALENZUELA** acredita un descuento total de pena de **CUARENTA (40) MESES Y VEINTICINCO (25) DÍAS**, satisfaciéndose la exigencia cuantitativa mínima prevista por el legislador en el artículo 64 del Código Penal.

En punto de la comprobación del arraigo familiar y/o social, el sentenciado manifestó tenerlo en la calle 127 D número 58-52 Bulevar Niza localidad Suba de Bogotá, lugar en donde habitaba su esposa Francly Yomara Cañas Arias, información que fue corroborada por el funcionario responsable de Atención y Tratamiento del COMEB *La Picota* al verificar los requisitos del permiso administrativo de hasta 72 horas que actualmente se encuentra disfrutando sin presentar ninguna novedad, entonces debe procederse al examen de los demás requisitos subjetivos que consagra la normativa que regula la libertad condicional, es decir la indemnización de perjuicios, el comportamiento del fulminado a lo largo del tratamiento penitenciario y la valoración de la conducta punible.

En lo relativo a la indemnización de perjuicios, revisada la sentencia condenatoria y la totalidad del expediente, debe decirse que si bien es cierto el 4 de marzo de 2008 el Juzgado Fallador archivó el incidente de reparación integral ante la ausencia injustificada del solicitante, también es cierto que allí se indicó que las partes estaban llegando a un acuerdo conciliatorio para el pago de los perjuicios, acuerdo que se haberse suscrito, demandaba su cumplimiento, empero, no obra constancia alguna de ello.

Ahora, en el caso en el que la conciliación extraprocésal no su hubiese existido, no significa necesariamente que hubiesen desistido de la posibilidad de ser reparadas, más aún cuando existe la jurisdicción civil a través de la cual también pueden ser perseguidas tales erogaciones dinerarias, por los daños ocasionado.

Es decir, dicha circunstancia de manera alguna releva al aquí condenado de cumplir esa carga pues bien es sabido que el delito como fuente de obligaciones, acarrea la de indemnizar, de conformidad con el artículo 94 del Estatuto Represor, de manera pues que para el Juzgado no se encuentra reunida la exigencia contemplada en el inciso 6° del artículo 64 ibídem, aspecto que se erige como exigencia insoslayable para el ejecutor al momento de efectuar el estudio del subrogado penal en comento, pues por decisión del legislador, el otorgamiento la libertad condicional está supeditado al resarcimiento de los perjuicios ocasionados con la conducta punible o el aseguramiento de su pago, como requisito objetivo previo a su concesión y que en el caso, si bien no fue establecido un monto determinado a través de una autoridad judicial, refulge de bulto el daño causado al bien jurídico cuando nada más y nada menos afectó la integridad y formación sexuales de S.Y.M.U.

Sobre el desempeño del procesado durante el cautiverio tenemos que su conducta ha sido calificada «*ejemplar*», de conformidad con la cartilla biográfica y el historial de calificaciones que se allegó, lo que conllevó a que el Consejo de Disciplina del penal expidiera la Resolución 2838 del pasado 18 de agosto por medio de la cual conceptuó favorablemente la concesión de la gracia que nos ocupa, lo que en principio refleja que el penado ha observado un adecuado comportamiento durante su reclusión, redimió en gran proporción la pena impuesta y no fue sancionado disciplinariamente durante el periodo que aquí ha estado privado de la libertad, sin embargo, el Juzgado no puede pasar de soslayo que **MARIO CAJICÁ VALENZUELA** no es un delincuente primario, por el contrario, poco o nada le importó haberse visto enfrentado a una sanción penal en el presente expediente 2005-00524 para haberse replanteado lo errado de su proceder, toda vez que el 23 de enero de 2009 volvió a delinquir y fue condenado por el Juzgado 21 Penal del Circuito con Función de Conocimiento a la pena de trece (13) años y cuatro (4) meses por el reato similar a aquel por el que fue condenado - acceso carnal abusivo con menor de catorce años.

Es así que la incursión en el campo de la ilicitud del penado no permite albergar el convencimiento que de ser agraciado con la excarcelación condicional no volverá a poner en riesgo a la sociedad, especialmente, a niños, niñas y adolescentes quienes fueron sus víctimas en los dos (2) expedientes aludidos.

Y por último, frente al denominado factor subjetivo, debe decirse que de acuerdo a las consideraciones realizadas por la Corte Constitucional en Sentencias C-194 de 2005 y C-757 de 2014, cuando el Juez Ejecutor aborda el aspecto relacionado con la valoración de la conducta, debe invocar las mismas consideraciones que el juez de conocimiento determinó como indicativas de la gravedad y en el presente asunto, en la sentencia condenatoria se estableció que la modalidad de la conducta no tuvo gran connotación.

Al tenor literal:

Atendiendo el criterio objetivo que este despacho debe observar en relación con la modalidad de la conducta propiamente dicha y asumiendo que todos los comportamientos sexuales no son iguales, que hay unos que generan mayor repudio y sensibilidad social, este no es uno de los que tendría tal connotación, es decir que aun cuando está dentro de los parámetros de la tipicidad de los delitos sexuales, debe mirarse en su real dimensión por lo cual no se considera que concurren ninguna de las circunstancias de ponderación contempladas en el artículo 61 inciso 3 del código penal y por lo tanto la pena que elige el despacho es la mínima de 64 meses de prisión.

Luego, es estricto apego a lo anterior, dichos razonamientos no podrían servir de fundamento para emitir pronóstico negativo de la libertad condicional por valoración de la conducta punible, únicamente se negará el subrogado teniendo en cuenta **MARIO CAJICÁ VALENZUELA** no cuenta con arraigo familiar y social, no ha reparado a las víctimas, no ha tenido un «adecuado desempeño y comportamiento» durante el tratamiento penitenciario, no es posible que sea agraciado con el subrogado liberatorio contenido en el artículo 64 de la Ley Sustantiva Penal.

Ahora bien, pese a que la víctima de los delitos sexuales es una menor de edad, lo cierto es que no es posible darle alcance y aplicación a la prohibición contenida en la ley 1098 de 2006, en la medida en que para el momento de comisión de los hechos que aquí se condenaron no estaba aún vigente, luego con total apego al principio de legalidad no es dable y procedente darle aplicación a la referida norma.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR la pena impuesta a **MARIO CAJICÁ VALENZUELA** en **CUATRO (4) MESES Y CUATRO (4) DÍAS**, por las actividades relacionadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NEGAR el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** a **CUATRO (4) MESES Y CUATRO (4) DÍAS**, de conformidad con lo anotado en precedencia.

TERCERO: REMITIR COPIA de este proveído al establecimiento penitenciario «*La Picota*», donde se encuentra recluso **MARIO CAJICÁ VALENZUELA** para fines de consulta y que obre en su respectiva hoja de vida.

CUARTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

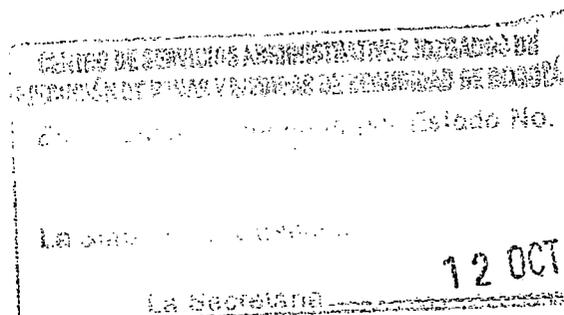
Firmado Por:
Raquel Aya Montero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 001 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8a708777dd8f34d86baa2c47708acc442374a7c71f8a42f7282222a25d8e65e**

Documento generado en 05/09/2022 12:31:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 1 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 91592

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFL.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 2-09-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: Sept. 20, 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Mario Cajica Volenzuela

CC: 19382.495 / Macajica

TD: 76386

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



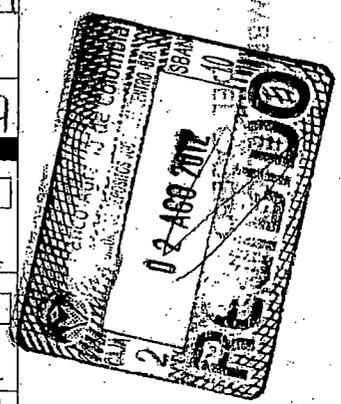
154
83
121/08

Banco Agrario de Colombia

CONSIGNACIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES

DEPÓSITOS JUDICIALES GIRO JUDICIAL

FECHA DE CONSIGNACIÓN AÑO: 2012 MES: 02 DÍA: 02		OFICINA DE ORIGEN O RECEPTORA Depositos Judiciales		NÚMERO DE OPERACIÓN		EXPEDIENTE No. 12740/03 Eje 4	
CÓDIGO JUZGADO O ENTIDAD 11.0019196055		NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE Instituto De Desarrollo Urbano B1A					
DEMANDANTE: DOCUMENTO DE IDENTIDAD NÚMERO 1. <input type="checkbox"/> C.C. 3. <input checked="" type="checkbox"/> NIT. 5. <input type="checkbox"/> T.I.		NÚMERO 899.999.081-6		PRIMER APELLIDO Instituto De Desarrollo Urbano		SEGUNDO APELLIDO NOMBRES	
2. <input type="checkbox"/> P.A.S. 4. <input type="checkbox"/> PASAPORTE 6. <input type="checkbox"/> NUJIP							
DEMANDADO: DOCUMENTO DE IDENTIDAD NÚMERO 1. <input type="checkbox"/> C.C. 3. <input type="checkbox"/> NIT. 5. <input type="checkbox"/> T.I.		NÚMERO 79671173		PRIMER APELLIDO Quiroga		SEGUNDO APELLIDO Murillo	
2. <input type="checkbox"/> C.E. 4. <input type="checkbox"/> PASAPORTE 6. <input type="checkbox"/> NUJIP						NOMBRES José Rafael	
CONCEPTO <input type="checkbox"/> 1. DEPÓSITOS JUDICIALES <input checked="" type="checkbox"/> 2. AUTORIDADES DE POLICÍA O ENTES COACTIVOS Y DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA <input type="checkbox"/> 3. CAJERONES (EXCARCELACIONES) <input type="checkbox"/> 4. REMATE DE BIENES (POSTURA) <input type="checkbox"/> 5. PRESTACIONES SOCIALES <input type="checkbox"/> 6. CUOTA ALIMENTARIA							
DESCRIPCIÓN: Abono al Proceso Ejecutivo N° 12740/03 Eje 4							
* CTA. AHORROS (DILIGENCIE ESTE CAMPO SOLO SI TIENE CUENTA DE ALIMENTOS EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA)				VALOR DEPÓSITO (1) \$ 80.000=			
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONSIGNANTE José Rafael Quiroga M		C.C. O NIT No. 79671173		TELÉFONO 3112322629			
ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR EL BANCO							
FORMA DEL RECAUDO VALOR DEL DEPÓSITO (1) \$ 80000		<input checked="" type="checkbox"/> EFECTIVO		BANCO			
		<input type="checkbox"/> CHEQUE PROPIO		<input type="checkbox"/> CHEQUE LOCAL No. CHEQUE			
		<input type="checkbox"/> NOTA DÉBITO		<input type="checkbox"/> AHORRO			
		<input type="checkbox"/> CORRIENTE No. CUENTA					
COMISIONES (2) \$		<input type="checkbox"/> EFECTIVO		BANCO			
		<input type="checkbox"/> CHEQUE PROPIO		<input type="checkbox"/> CHEQUE LOCAL No. CHEQUE			
IVA (3) \$		<input type="checkbox"/> NOTA DÉBITO		<input type="checkbox"/> AHORRO			
		<input type="checkbox"/> CORRIENTE No. CUENTA					
VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3) \$ 80.000=		NOMBRE DEL SOLICITANTE José Rafael Quiroga					
		C.C.No. 79671173					



NIT.800.037.800-8

SB-FT-042 - OCT/11